DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Anuncio 3594/2018, Boletín nº. 155
lunes, 13 de agosto de 2018

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Navalvillar de Pela

Anuncio **3594/2018**

« Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales domésticos de compañía y perros potencialmente peligrosos »

En el Boletín Oficial de la Provincia número 123 correspondiente al día 27 de junio de 2018 se insertaba anuncio del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de junio de 2018, por el que se aprobaba con carácter provisional la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales domésticos de compañía y perros potencialmente peligrosos.

Pues bien, habiendo transcurrido el preceptivo plazo de exposición pública sin que durante el mismo se hayan formulado alegaciones contra el acuerdo adoptado con carácter provisional, se entiende elevado a definitivo con publicación íntegra del texto:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS DE NAVALVILLAR DE PELA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el tratado uropeo de Ámsterdam de 1997 que reconoce a los animales vertebrados como seres dotados de sensibilidad no solo física sino también psíquica, que pueden sentir dolor, sufrimiento y angustia.

De acuerdo con el tratado de Lisboa de 2009, que en su artículo 13 tipifica a los animales como seres sintientes.

De acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

De acuerdo con Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los animales de compañía son cada vez más variados, y en todas las legislaciones modernas se les otorga la consideración de bien jurídico a proteger.

Todos los animales, sea cual sea su especie, tiene el derecho a ser respetados. No deben ser víctimas de maltratos, de esfuerzos desmesurados, de espectáculos violentos ni de actos crueles que les comporten sufrimientos físicos o psíquicos.

Los derechos de los animales se complementan necesariamente con los deberes de sus responsables, tanto en relación con los animales como con el conjunto de los ciudadanos y ciudadanas. Por eso, es obligación de los responsables de un animal o animales mantenerlo de acuerdo con las normas de la buena convivencia, evitando comportamientos incívicos que puedan molestar al resto de la ciudadanía, a fin de facilitar la mejora de la mutua convivencia y del civismo.

El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con las normas y principios constitucionales vigentes, sin perjuicio también del de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes. Por otra parte, es prioridad de este gobierno municipal aumentar la protección de los animales y acrecentar la convivencia de estos con las personas.

Especialmente en el caso de perros potencialmente peligrosos el Excelentísimo Ayuntamiento de Navalvillar de Pela considera imprescindible que una persona como propietaria de este tipo de animales sea conocedora de sus obligaciones y responsabilidades.

Además se ha producido en nuestro municipio un incremento notable del número de animales de compañía lo que ha llevado aparejado una creciente demanda social de actuaciones para mejorar la convivencia entre las personas propietarias de animales, animales de compañía y el resto de la ciudadanía.

Por otro lado ha surgido un creciente interés por parte de la ciudadanía de promover el respeto y la protección de todos los animales, con todos sus derechos y en la obligación de recibir un trato digno y correcto, que en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Destacar que este aspecto es cada vez más demandado por una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de animales de compañía y, especialmente, la de los potencialmente peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el

Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como, garantizar su debida protección, defensa y respeto.

2. Esta Ordenanza también será de aplicación a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no haya sido prohibida por la normativa vigente.

3. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Navalvillar de Pela, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animal de compañía o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

Artículo 3. Definiciones.

1. Propietario/a: Aquella persona legalmente acreditada como titular del animal.

2. Tenedor/a: Aquella persona que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario o no.

3. Animal doméstico de compañía: Es todo aquel mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna. En general se entenderán como tales: Gatos, perros, determinadas especies de aves de pequeño tamaño) paseriformes (peces de acuario, reptiles de terrario y otros pequeños mamíferos como hurones y cobayas.

4. Animal doméstico de explotación: Es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes. En general se entenderán como tales: Conejos, ganado porcino, ovino, bovino, caprino, equino y aves de corral, gallinas, gallos, patos, pavos, avestruces, faisanes, codornices, etc.

5. Animal silvestre y exótico de compañía: Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna, cuyo comercio y tenencia esté permitido por la legislación vigente.

6. Animal vagabundo: Es el que se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de persona que se responsabilice de su tenencia.

7. Animal abandonado: Es aquel animal vagabundo que no se encuentra identificado, o aquel que estando identificado no ha sido denunciado su pérdida o sustracción por parte de su propietario/a legal.

8. Animal identificado: Es aquel animal que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente con los datos necesarios que permitan localizar al propietario legal.

9. Animal potencialmente peligroso: Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Del mismo modo tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Y cualquier otro que reglamentariamente se determine.

10. Animal agresor: Es aquel que, en situaciones evidentes de no estar sometido a tensión, ha protagonizado un incidente de ataque o mordedura a otros animales o a personas, sin razón aparente.

11. Perro guía o de asistencia: Es aquel acreditado como adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, en centros nacionales o extranjeros reconocidos, así como los entrenados para ayudar y asistir a una persona con discapacidad.

12. Perro guardián: Es aquel mantenido por el ser humano con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, que se caracteriza por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar un control firme y un aprendizaje para la obediencia. Independientemente de su raza, todo perro guardián, por sus características de comportamiento, deberá tener la misma documentación legal exigida a los perros considerados como potencialmente peligrosos.

13. Núcleo zoológico: Son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, los establecimientos de venta y cría y los que se determinen reglamentariamente.

14. Condiciones higiénicas óptimas: Se consideran condiciones higiénicas óptimas las reguladas legalmente y reflejadas en cartilla sanitaria, así como, mantener el hábitat salubre.

15. Palomar: Edificación anexa a una vivienda, destinada a la estancia y reproducción de palomas, que excedan el número de diez ejemplares.

16. Núcleo de población aislado: Asentamiento humano o de actividades desde que da lugar a varias parcelas o unidades rústicas aptas para la edificación.

17. Sufrimiento físico: Estado en el que existen dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.

18.- Sufrimiento psíquico: Estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

TÍTULO II.- USO Y MANEJO

Artículo 4. Uso y manejo.

Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía, las personas propietarias o encargadas de los establecimientos de venta, residencias, escuelas de adiestramiento, instalaciones para mantener temporalmente a los animales de compañía, así como las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan o no de instalaciones para el alojamiento de animales, y aquellos centros de tratamiento higiénico-sanitario, tales como clínicas veterinarias, peluquerías caninas, etc., quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Capítulo I.- Normas para la tenencia de animales

Artículo 5. En el domicilio y otros espacios privados.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros espacios privados queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas y de salubridad óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos para la salud pública y a que se adopten las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades para la vecindad.

2. En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinas/os y presentado ante la concejalía competente, que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría que se considera de cuarenta días, desde la fecha de nacimiento.

3. Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, la persona propietaria o tenedora deberá proporcionarle un alojamiento adecuado, los materiales del suelo, techo y paredes serán impermeables, de fácil limpieza y desinfección, con ventilación natural e iluminación natural y artificial, con espacio para poder moverse, en el caso de animales de compañía dependerá de su tamaño según figura en tabla anexa al final de este punto, y facilitarle alimentación, una vez al día mínimo, y bebida, agua potable y atemperada, necesarias y adecuadas a especie y edad y garantizar aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y someterle a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonósicas.

TAMAÑO	PESO	ESPACIO MÍNIMO
Pequeño	Menos 10 kilos	1 m^2
Mediano	Entre 10 y 20 kilos	2 m^2
Grandes	Más 20 kilos	3 m^2

4. Los perros que permanezcan en el exterior de la vivienda deberán tener un lugar donde cobijarse de las condiciones climáticas) precipitaciones, temperaturas extremas, del sol y del viento (dicho refugio que estará construido con materiales aislantes para el frío y calor, deberá estar techado y contar como mínimo con tres paramentos verticales. El animal podrá estar de pie, girar y tumbarse en su interior por lo que deberá estar adaptado al tamaño del mismo, el perro podrá salir y entrar libremente de este refugio.

Este tipo de recintos estará perfectamente delimitado para evitar la fuga de los animales.

Los espacios mínimos contemplados para los alojamientos caninos (cheniles) serían los siguientes:

- Perros hasta 15 kilos: 3 metros cuadrado por perro.
- Perros de más de 15 kilos: 5 metros cuadrados por perro.

5. Los recintos donde se encuentran los animales deberán ser limpiados como mínimo una vez al día (en el supuesto de tres o más animales la limpieza deberá realizarse al menos dos veces al día) y siempre y cuando sea necesario de forma que se evite en todo momento la presencia de excrementos sólidos y líquidos que provoquen molestias, olores e incomodidades y puedan suponer un foco de atracción para insectos y/o roedores. Se deberán desinfectar mensualmente, pudiendo la autoridad competente solicitar documentación que acredite el mencionado hecho.

6. En el caso de que los excrementos (sólidos o líquidos) sean depositados por el animal en el propio domicilio, deberán ser limpiados, quedando prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacios públicos o espacios privados ya sean de uso común o particular.

7. Los perros guardianes de solares, obras, locales, etc..., deberán estar bajo vigilancia de la persona propietaria o responsable a fin de evitar que puedan causar daños a personas o bienes o perturbar la tranquilidad ciudadana. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de dichos animales.

8. Se prohíbe la permanencia de perros y/o cualquier otro animal en las terrazas de los pisos, jardines y patios de los chalets debiendo permanecer en el interior de la vivienda en horario nocturno (23:00 horas a 8:00 horas) en aquellos casos en que quede demostrada que la vocalización excesiva suponga un evidente perjuicio para la convivencia. Las personas propietarias o tenedoras de los animales podrán ser denunciadas si los animales molestan por sus vocalizaciones y el propietario o tenedores de los animales, ha hecho omiso caso de los avisos previos de la Policía Local.

La permanencia de perros y/o cualquier otro animal en jardines y patios de los chalets estará prohibida siempre que no dispongan de una instalación adecuada para resguardarse de las inclemencias del tiempo.

9. La crianza de animales domésticos en domicilios particulares quedará condicionada al hecho de que existan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de bienestar animal y de seguridad para las personas. Si esta crianza se realizara excediendo los valores que figuran en la tabla adjunta y por domicilio, será considerada como actividad de criadero y por lo tanto deberá contar con los permisos y licencias municipales correspondientes así como estar dado de alta en el Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ANIMAL DOMÉSTICO	N.º ANIMALES CRIANDO
Cánidos	2
Felinos	3
Pequeños mamíferos	3
Aves	Sin número
Roedores	Sin número
Reptiles	Sin número

10. Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales implicados.

Artículo 6. En la vía pública y espacios públicos.

Sin perjuicio de lo establecido para los animales catalogados como potencialmente peligrosos y perros-guía, las personas propietarias y tenedoras de animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Con excepción de lo establecido en el punto 3 de este artículo, los animales de compañía no podrán encontrarse en la vías públicas y espacios públicos sin ir debidamente sujetos por correa y acompañados por persona capaz e idónea. Los niños/as menores de 14 años que paseen a un perro deberán ir acompañados, como mínimo y en todo momento, de una persona mayor de 18 años, quien será responsable, a efectos legales, tanto del menor como del animal. En ningún caso podrán llevar los menores de 18 años cualquier perro catalogado como potencialmente peligroso.

2. Las personas propietarias y tenedoras deberán tomar todas aquellas medidas necesarias para que estos animales no puedan salir del domicilio donde vive el animal de forma que se incumpla lo establecido en el punto anterior.

3. Las personas que conduzcan animales por la vía pública deberán recoger siempre los excrementos de las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o esparcimiento de animales. Asimismo, deberán evitar las micciones en fachadas de edificios y mobiliario urbano, ruedas y bajos de los vehículos.

4. Los excrementos deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública, espacios públicos y privados de uso común y de los espacios habilitados para el esparcimiento de los perros. Se utilizará para su recogida una bolsa de plástico o cualquier otro envoltorio impermeable debiendo depositarse debidamente cerrado en contenedores de basura u otro dispositivo que ponga a tal efecto la autoridad municipal.

5. Las personas propietarias y tenedoras de un animal de compañía serán responsables de las acciones de sus animales, de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, a otros animales, a diferentes bienes, espacios públicos y al medio ambiente en general. Se considerarán responsables subsidiarios las personas titulares de las viviendas, locales y establecimientos donde se encuentren los mismos.

6. Los perros que sirvan de guía a invidentes se regirán por lo dispuesto en la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de Accesibilidad Universal de Extremadura, y en su defecto por lo contemplado en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales y la Orden de Presidencia, de 18 de junio de 1985, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a la prestación de aquellos.

En general los perros guía de invidentes podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a la persona invidente a la que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la legislación anterior, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este punto.

7. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción de la persona conductora o se comprometa la seguridad del tráfico. En cualquier caso queda prohibida la permanencia de animales en el interior de vehículos sin la correspondiente supervisión y control por la persona propietaria o tenedora.

8. Los titulares de negocios como hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán permitir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada, en caso contrario, su prohibición. En el supuesto de no estar señalizada la prohibición, se entenderá que el animal podrá entrar en dicho establecimiento acompañado de su responsable.

Artículo 7. Documentación.

Las personas propietarias y/o tenedoras de animales deberán estar en posesión de aquella documentación que sea obligatoria en cada caso. Dicha documentación estará a disposición de la autoridad municipal cuando así sea requerida.

En caso de no presentar la documentación en el momento que sea solicitada dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para presentarla. De no hacerlo se considerará que el animal carece de la documentación a todos los efectos.

Artículo 8. Colaboración.

Todas aquellas personas propietarias y/o tenedores de animales, responsables de centros de cría o venta de animales de compañía, residencias de animales o asociaciones de protección y defensa de animales están obligadas a colaborar con la autoridad municipal si así fueran requeridos en lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

De la misma forma quedan obligadas todas aquellas personas vecinas que así sean requeridas, de forma motivada, por la autoridad municipal.

Tanto el personal facultativo veterinario como cualquier persona mayor de edad, en pleno uso de sus capacidades tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad municipal competente en materia de protección animal, cualquiera de los siguientes hechos:

1. Aquellos que puedan constituir incumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, o en cualquier norma de rango superior reguladora de la tenencia de animales y su protección.

2. La existencia de animales solos en vía o espacios públicos para que puedan ser recogidos, máxime si el animal estuviera herido o enfermo.

3. El atropello de un animal, si la persona propietaria no estuviera presente. En caso de resultar dicho animal herido, el conductor o conductora del vehículo, tendrá la obligación de comunicar a la autoridad municipal competente lo sucedido para que se tomen las medidas oportunas. En ningún caso se abandonará a un animal herido.

Capítulo II.- Animales potencialmente peligrosos

Artículo 9. Definición concreta.

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los anexos I y II del decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, los siguientes:

Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

a) Pit Bull Terrier.
b) Staffordshire Bull Terrier.
c) American Staffordshire Terrier.
d) Rottweiler.
e) Dogo Argentino.
f) Fila Brasileiro.

g) Tosa Inu.
h) Akita Inu.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
b) Marcado carácter y gran valor.
c) Pelo corto.
d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
f) Cuello ancho, musculoso y corto.
g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 10. La licencia municipal.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de las normas autonómicas o estatales vigentes en la materia, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa.

La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 11. Órgano competente para otorgar la licencia.

La licencia, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento.

De esta forma, el Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con el tenor del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 12. Requisitos para la solicitud de la licencia.

Para obtener la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesita acreditar previamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

Artículo 13. Validez de la licencia.

La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzca, al Alcalde.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 14. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que deben constar todos los animales incluidos en la definición del artículo 2 de la Ley 50/1999, es decir:

- Todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

- Los animales pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

El titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro municipal creado a través de la presente Ordenanza dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia, debiendo aportar como mínimo, los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.
- Las características del animal que hagan posible su identificación.
- El lugar de residencia habitual del animal.
- Especificación de si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Asimismo, los perros potencialmente peligrosos deberán figurar en el censo canino municipal.

Deberá comunicarse al registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

Artículo 15. Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones y, de acuerdo con cuanto señala el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tal identificación será por medio de «microchip» cuando se trate de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a tal especie.

Artículo 16. Obligaciones de los tenedores.

- El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, deberán llevar, en lugares y espacios públicos, bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

- Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

- Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

- Deberá comunicarse al registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

- El traslado de un animal potencialmente peligroso a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el registro municipal.

- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Capítulo III.- Animales silvestres y exóticos

Artículo 17. Animales silvestres y exóticos.

1. En lo relativo a la tenencia, utilización, comercialización, venta, defensa y protección tanto de la fauna autóctona como no autóctona será de aplicación lo establecido en las Leyes 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales, y la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, incluyendo lo especificado sobre las especies declaradas como protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, las disposiciones de la Unión Europea, normativa vigente en España y demás requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. En los casos que esté legalmente permitida la tenencia, comercio y exhibición pública de este tipo de animales, se deberá poseer para cada animal la siguiente documentación:

a) Certificado internacional de entrada.
b) Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
c) Documentación que acredite el origen legal del animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para su cría o importación.
d) Cualquier otra documentación que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de dichos animales.

3. Los propietarios/as de animales silvestres y/o exóticos, cuya tenencia esté legalmente permitida y que por sus características, puedan causar daños a personas, animales, bienes, vías y espacios públicos o al medio natural, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales dañinos o feroces.

4. La estancia de estos animales en viviendas urbanas y/o locales estará condicionada a las condiciones higiénicas de su alojamiento, a que reúnan unas condiciones de espacio, climatización y entorno adecuado, así como a la inexistencia de peligros e incomodidades para el vecindario en general. Si fuera necesario la autoridad municipal emitirá informe al respecto.

Capítulo IV.- Animales de explotación

Artículo 18. Animales de explotación.

1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3.4, quedará excluido de las zonas catalogadas como Suelo Urbano Residencial de Normas Subsidiarias de Navalvillar de Pela, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares, a excepción de aquellos que se tengan a modo de animales de compañía de pequeño tamaño, que puedan convivir en el domicilio doméstico y siempre y cuando no existan quejas de los vecinos.

2. La tenencia de cualesquiera animales de explotación definidos en el artículo 3.4 en las zonas legalmente permitidas, estará condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto por los aspectos higiénico sanitarios como por la no existencia de molestias ni peligros para las personas. En todo caso se deberá garantizar el bienestar animal.

3. No está permitida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que tengan el visto bueno de los vecinos colindantes.

4. Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará registrada como actividad económico pecuaria y deberá cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

5. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás normativa de aplicación.

Capítulo V.- Censo canino municipal

Artículo 19.- Altas y bajas en el censo canino.

Se crea en el municipio el censo canino municipal en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se dedique.

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses contado a partir de la hecha de nacimiento, o en su caso, un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante:

- Tatuaje estandarizado.
- Identificación electrónica por microchip homologado.
- O por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

La identificación se completará mediante una placa identificativa en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Este censo canino estará a disposición de la autoridad regional competente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad de Extremadura.

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal este ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

TÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. De las infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza y la vulneración de sus preceptos, tal y como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidos en la misma. Todo ello sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información, documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

En lo referente a los perros potencialmente peligrosos se estará a lo dispuestos en la Ordenanza municipal de seguridad y convivencia ciudadana en el espacio público del Ayuntamiento de Navalvillar de Pela (publicada en el B.O.P. de Badajoz número 72, de 16 de abril de 2018) y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y que no se encuentren recogidas en la presente Ordenanza.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones de las normas a esta Ordenanza se califican como leves, graves y muy graves.

a) Serán infracciones leves:

1. La tenencia de más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente sin la correspondiente autorización emitida por los servicios técnicos de la concejalía competente incumpliendo con lo establecido en el artículo 5.2.
2. En relación con los perros guardianes de solares, obras, etc., no ejercer la debida vigilancia, o advertir de su existencia, según se establece en el artículo 5.7.
3. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 5, punto 8, en lo relativo a la permanencia de perros o cualquier otro animal en las terrazas de pisos, jardines y patios de los chalets.
4. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 5, punto 9, en lo referente a la crianza de animales domésticos en domicilios particulares.
5. No adoptar las medidas oportunas en inmuebles y solares con objeto de impedir la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales, según se establece en el artículo 5, punto 10.
6. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos sin correa o cordón resistente que permita su control, o persona capaz e idónea. Con excepción de lo establecido en el punto 3. "perros sueltos", del artículo 6.
7. No tomar las medidas necesarias para evitar que los animales domésticos y de compañía puedan escaparse de su recinto o alojamiento, y permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos sin la vigilancia de la persona propietaria o poseedora incumpliendo con lo establecido en el artículo 6.2.
8. Dar de beber directamente en fuentes públicas de agua potable para consumo humano a los animales incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.
9. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 6, puntos 5 y 6, en lo relativo al depósito y recogida de excrementos de animales en vías y espacios públicos y privados de uso común y en los recintos para el esparcimiento de los perros.
10. La presencia de animales en zonas de juegos infantiles.
11. Dar o depositar comida en las vías públicas y/o privadas de uso público, con la finalidad de alimentar a los animales incumpliendo con lo establecido en el artículo 6.
12. El incumplimiento por parte de las personas propietarias de perros de lo establecido en el artículo 19, censo canino municipal.
13. La falta de comunicación de los hechos y/o colaboración por parte de las personas mordidas por un perro (u otro anima susceptible de transmitir la rabia) y el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8.
14. La tenencia de animales en viviendas cerradas o deshabitadas, solares, jardines o lugar donde no se pueda ejercer su adecuada vigilancia.
15. La venta de animales de compañía a menores de catorce años y a personas incapacitadas tuteladas judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
16. La tenencia de cualquier animal diferente a los definidos en el artículo 3.5 sin la documentación de identificación correspondiente.
17. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, punto 4, en las zonas no catalogadas como Suelo Urbano Residencial de las Normas Subsidiarias de Navalvillar de Pela.

18. No garantizarles aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y no someterlos a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonósicas.
19. Venderlos o donar animales a los menores de edad y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tengan su patria potestad o custodia.
20. Publicitar la venta de animales sin exhibir la identificación del núcleo zoológico.
21. La permanencia de animales en el interior de vehículos estacionados sin la supervisión y control de la persona propietaria o tenedora, según se establece en los artículos 6, puntos 12 y 32, punto 2.
22. Cualquier otra actuación que incumpla lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Serán infracciones graves:

1. La reiteración de tres o más infracciones leves.
2. El incumplimiento de los establecido en el artículo 5, puntos 1, 3, 5 y 6 en lo relativo a las condiciones higiénicas y de salubridad de los animales de compañía en viviendas y otros espacios de índole privada.
3. La no presentación de la documentación obligatoria que han de tener los animales cuando así sea requerido por la autoridad competente.
4. No disponer para los perros que permanezcan en el exterior de la vivienda de un lugar donde cobijarse que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5, punto 4.
5. La tenencia de animales silvestres y/o exóticos sin la documentación establecida en el artículo 17, punto 2.
6. La instalación de palomares en zonas urbanas.
7. La tenencia de animales domésticos de explotación cuando no reúnan condiciones higiénicas y de salubridad en su alojamiento, adecuación de instalaciones, número de animales permitido, o puedan suponer molestias o peligros para las personas.
8. El abandono de animales muertos.
9. Cualquier forma de obstrucción a la labor inspectora o de control respecto al contenido de esta Ordenanza.

c) Serán infracciones muy graves:

1. La reiteración de tres o más infracciones graves.
2. No cumplir con las prescripciones de carácter sanitario de la autoridad sanitaria cuando ordene el aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para eutanasiarlos si fuera necesario.
3. No declarar al Ayuntamiento o autoridad sanitaria competente la existencia de un animal con enfermedad contagiosa o transmisible a las personas.
4. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para impedir la salida de su recinto o alojamiento de los animales referidos en el artículo 16, punto 3 (animales silvestres y exóticos).
5. Disparar a los animales domésticos con armas de fuego, arcos, tirachinas y cualquier otro objeto que le pueda causar daño.

Las infracciones previstas en los textos normativos recogidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, o cualquier otra de aplicación referente a la tenencia y protección animal y no recogidas en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que correspondan en cada caso.

Artículo 21. De las sanciones.

1.- Las sanciones de las infracciones administrativas a la presente Ordenanza tendrán naturaleza de multa y serán impuestas de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 19/1999, de 4 febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de los perros de raza de guarda y defensa, con las siguientes cuantías:

a. Infracciones leves, serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.
b. Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
c. Infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

2.- La imposición de sanciones y de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza municipal se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador conforme determinan los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 53, 56, 77 y 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- El órgano que dictare la incoación del expediente sancionador podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de los daños producidos.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria de dichas medidas, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse cuyo importe también será exigible al responsable cautelarmente en vía de apremio, conforme a los artículos 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la eutanasia de los animales cuando sea necesario por enfermedad u otra circunstancia que lo haga ineludible, siempre bajo criterio veterinario y realizado por un servicio veterinario designado a tal efecto por la autoridad municipal.

Artículo 22. Responsabilidad civil.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada. Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 23. Competencia sancionadora.

1. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, o bien por Delegación a la Concejalía que en su momento se determine o a cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro.

2. Será competente para la aplicación y sanción de las infracciones el Alcalde/Alcaldesa-Presidente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales domésticos de compañía y perros potencialmente peligrosos, queda expresamente derogada la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía y perros potencialmente peligrosos publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, lunes, 25 de mayo de 2015; anuncio número 3301, boletín número 97.

Entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el B.O.P. de este anuncio, lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Navalvillar de Pela, a 9 de agosto de 2018.- El Alcalde, Francisco Javier Fernández Cano.

Navalvillar de Pela (Badajoz)